

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20200045500**

Se provee lo que en derecho corresponda respecto de la reposición planteada por el extremo demandante contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, obrante en consecutivo 40 de la encuadernación digital, en lo referente a la notificación concluyente del extremo demandado.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos.

Siendo el punto medular del inconformismo la forma de notificación de las sociedades demandadas, surte necesario la revisión de lo acreditado en punto de notificación en el momento de producción del auto reprochado.

Así pues, atendiendo la documental remitida por la demandante como notificación¹, previamente establecido que las dos demandadas Títulos y Finanzas, así como Valores y Mercados contaban con la misma dirección electrónica, esto es contabilidad@valoresymercados.com, como se aprecia en las paginas 1 de los certificados de existencia de las demandadas.

De los 1404 folios, que da cuenta del envío de la demanda y sus anexos documentales, así como de un enlace a través de la plataforma WeTransfer para los anexos probatorios en medio digital (grabaciones), adosados todos ellos en una remisión a dicho buzón en la data 8/07/21, ha de decirse que precisamente en el momento del pronunciamiento del auto atacado se realizó la constatación del contenido de las piezas procesales a notificar, por lo que se procuró el ingreso a dicha plataforma, no obstante, la misma no tiene apertura directa, por lo que no se podría estimar que fue debidamente notificado el extremo demandado, por cuanto como lo dispone los art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 se debe entregar la totalidad de los anexos y demanda con el mensaje de datos para cumplir los efectos de notificación efectiva.

De otro lado, al analizarse las actuaciones de las demandadas al conferir poder especial para su representación judicial y asimismo por conducto de su apoderado presentaron sendos recursos de reposición², en la data de 12/07/21, que si bien la notificación no fue plenamente eficaz cumplió con la función de enteramiento de la existencia del proceso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la importancia de las notificaciones, radica en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, para que los sujetos procesales puedan hacer uso de las herramientas procesales respectivas, y por ello en salvaguarda del debido proceso y atendiendo que las demandadas conocían la mayor parte del

¹ Consecutivo 12

² Consecutivos 13 a 15

contenido de los anexos de la demanda se encaminó la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Conforme lo dicho, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia adiada 16 noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE (5)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprf

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b527817a7cb78e328c9508bb1dd3e97f67548610ab56b0730f6bff7a2c650**

Documento generado en 07/03/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>